

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00014-00.

Examinado el libelo genitor y sus anexos, de cara a los requisitos que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) En las pretensiones han de cumplir la preceptiva del núm. 4 de la obra procedimental, esto es expresarse con precisión y claridad, para el caso indicar el monto de la cuota alimentaria que está dispuesto a cancelar y la forma en que ejercerá las visitas de la niña.
- 2) Los hechos séptimo y noveno contienen múltiples afirmaciones, por lo que no se aviene a las exigencias del numeral 5º de la citada norma.
- 3) Indicar si la demandante cuenta con dirección electrónica.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Téngase a la doctora Deicy Paola Villarreal Vega, identificada con C.C. 1.101.690.270 y portadora de la T.P. 289.268 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandante en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c82d97c18da8000538d057109bf3bd6678e6cff1426b826a77aa8bcb61e49ec

Documento generado en 19/02/2021 01:17:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>